

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 267

Mercaderes, Cauca, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA  
RAD: No. 194504089001 2018-00059-00  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8  
DDOS: ANDRES ALEXANDER ERAZO M.

A continuación, el despacho estudiará si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Sea lo primero indicar que el artículo 440 del Código General del Proceso señala en su inciso segundo “...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el expediente se observa que en el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago N° 283 de fecha 15 de Junio de 2018, por otra parte, el demandante envió a través de empresa de correo certificado la comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P. y posteriormente la del artículo 292 ibídem, estas fueron recibidas en el lugar informado en la demanda según consta las certificaciones que reposan en el cuaderno principal, expedidas por la empresa de correo 4-72 y FABIO EXPRESS, el demandado no contestó ni propuso excepciones, por lo que resulta procedente librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por los expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca

## RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ANDRES ALEXANDER ERAZO M, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.784.283 tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUÓ Y REMATE del inmueble embargado dado en hipoteca por la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 128-23964, ubicado en la vereda Carbonero, del municipio de Mercaderes Cauca, cuyos linderos constan en la Escritura No. 200 de 03 de mayo del 2016, en la Notaria Única del Circulo de Mercaderes, Cauca.

TERCERO: PAGAR con el producto de la venta al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el valor del crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$1.900.000 como agencias en derecho. Secretaria proceda a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 267 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 18 DE MAYO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 033) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

